

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **129** DEL 2005(**- 6 MAR 2006**)

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

LA DIRECTORA TERRITORIAL BOYACA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 de 2003 y 171 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA "COOTRANSVAL", NIT 800.213.630-7, mediante radicados 2559 del 26 de Abril de 2002, 4264 del 27 de Junio de 2003 y 5249 del 4 de Agosto de 2003, solicitó adjudicación de las siguientes rutas, horarios y características de servicio:

•RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Socha (Boy): 07:00 – 10:00 – 11:30 – 13:00 – 16:30 –
17:00 - 17:30

Saliendo de Duitama (Boy): 06:15 – 06:30 – 09:30 – 14:00 – 17:00 –
17:30 – 18:00

No. De vehículos : Mínimo: 04 Máximo: 05

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
Grupo vehículo : B
Nivel de servicio : Básico

RESOLUCIÓN NUMERO

0129

DE - 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

HORARIOS

Saliendo de Socha (Boy): 06:15
 Saliendo de Duitama (Boy): 13:30
 No. De vehículos : Mínimo: 01 Máximo: 02

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : C
 Nivel de servicio : Básico

•RUTA DOS: SOCHA – PAZ DE RIO Y VICEVERSA**HORARIOS**

Saliendo de Socha (Boy): 06:00 – 07:00 – 07:30 – 08:00 – 09:00 – 11:00 –
 14:00 – 15:00 – 16:00
 Saliendo de Paz de Rio (Boy): 06:00 – 06:30 – 07:30 – 08:00 – 09:00 – 10:00 –
 11:00 – 14:00 – 16:00
 No. de vehículos: Mínimo: 04 Máximo: 05

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : A
 Nivel de servicio : Básico

HORARIOS

Saliendo de Socha (Boy): 06:30 – 10:00 – 12:00 – 12:30 – 13:00 –
 13:30 – 17:00 – 17:30
 Saliendo de Paz de Río (Boy): 07:00 – 12:00 – 12:20 – 12:40 – 13:00 –
 15:00 – 17:00 – 17:30
 No. de vehículos: Mínimo: 04 Máximo: 05

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

•RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA**HORARIOS**

Saliendo de Jericó (Boy): 10:00 – 12:00 – 16:00
 Saliendo de Duitama (Boy): 06:00 – 07:00 – 14:00
 No. de vehículos: Mínimo: 02 Máximo: 03

RESOLUCIÓN NUMERO

Nº 129

DE - 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : A
 Nivel de servicio : Básico

HORARIOS

Saliendo de Jericó (Boy): 07:30 – 08:00
 Saliendo de Duitama (Boy): 13:00 – 17:00
 No. de vehículos: Mínimo: 01 Máximo: 02

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

•RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Socha (Boy): 06:00
 Saliendo de Jericó (Boy): 13:00
 No. de vehículos: Mínimo 1 Máximo: 02

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : A
 Nivel de servicio : Básico

HORARIOS

Saliendo de Socha (Boy): 08:00 – 11:00 – 14:00 – 17:00
 Saliendo de Jericó (Boy): 06:00 – 11:00 – 14:00 – 18:00
 No. de vehículos: Mínimo: 02 Máximo: 03

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

•RUTA CINCO: SOCOTA - JERICO Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Socotá (Boy): 07:00 – 09:00 – 13:00 – 18:00
 Saliendo de Jericó (Boy): 08:00 – 10:00 – 13:00 – 16:00
 No. de vehículos: Mínimo: 02 Máximo: 03

RESOLUCIÓN NUMERO

129

DE - 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

•RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Socotá (Boy): 10:00 – 15:00
 Saliendo de Duitama (Boy): 06:00 - 14:00
 No. de vehículos: Mínimo: 02 Máximo: 03

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

HORARIOS

Saliendo de Socotá (Boy): 07:00
 Saliendo de Duitama (Boy): 10:00
 No. de vehículos: Mínimo: 01 Máximo: 02

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : C
 Nivel de servicio : Básico

•RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Paz de Rió (Boy): 08:00 – 10:00 – 14:00 – 16:00
 Saliendo de Sativa Norte (Boy): 10:00 – 12:00 – 14:00 – 17:00
 No. de vehículos: Grupo B: Mínimo: 02 Máximo: 03

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

RESOLUCIÓN NUMERO

129

DE - 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATTVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

•RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Chita (Boy): 06:00 – 15:00
 Saliendo de Duitama (Boy): 10:00 – 17:30
 No. de vehículos: Mínimo: 02 Máximo: 03

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

HORARIOS

Saliendo de Chita (Boy): 13:00
 Saliendo de Duitama (Boy): 06:00
 No. de vehículos: Mínimo: 01 Máximo: 02

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : C
 Nivel de servicio : Básico

•RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Socha (Boy): 07:00 – 11:00 – 16:00
 Saliendo de Socotá (Boy): 07:00 – 12:30 – 16:00
 No. de vehículos: Mínimo: 02 Máximo: 03

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : A
 Nivel de servicio : Básico

HORARIOS

Saliendo de Socha (Boy): 06:00 – 09:00 – 13:00 – 14:30 – 17:30
 Saliendo de Socotá (Boy): 06:00 – 08:00 – 10:00 – 14:00 – 17:30
 No. de vehículos: Mínimo: 02 Máximo: 03

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

RESOLUCIÓN NUMERO

Nº 129

DE - 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

Que mediante resolución número 0549 del 21 de agosto de 2003, emanada de la Dirección Territorial Boyacá, se ordena la apertura de la Licitación pública número DTBy-001 de 2003.

Que mediante radicado número 6029 del 27 de agosto de 2003, el representante legal de COOTRANSVAL, comunica y anexa las publicaciones del Único Aviso, en los diarios LA REPUBLICA y EL COLOMBIANO, el día 26 de Agosto de 2003. Publicación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 017829 del 25 de Noviembre de 2002 y la Circular MT-7110-1-5030 del 4 de Marzo de 2003.

Que las empresas "COOTRANSBOL LTDA", "COOTRACHICA LTDA", "COOTRANSVAL LTDA", "COOTRACERO LTDA" y AUTOBOY S. A., adquirieron el pliego de condiciones de la licitación Pública DTBy-001 de 2.003, para poder presentar propuestas en el mismo proceso.

Que el proceso de selección, se abrió el día 27 de Agosto de 2003, a las 9:00 horas y se cerro el día 9 de septiembre de 2003, a las 16:00 horas.

Que de conformidad con la licitación pública DTBY-001 de 2003, las empresas: COOTRANSBOL, COOTRACHICA y COOTRANSVAL, presentaron propuestas para servir las rutas licitadas.

Las propuestas antes citadas fueron depositadas en una urna cerrada, cumpliendo con lo establecido en el numeral 2.7 de los términos de referencia. Igualmente y según lo establece el numeral 3.1. de los términos de referencia, el día 9 de Septiembre de 2003, siendo las 16:00 horas, se procedió a la apertura de la urna, realizando el conteo de las propuestas depositadas, de lo cual se dejó constancia en el Acta en presencia de los proponentes y asistentes (Folios 111 a 116 Cuaderno N. 2).

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JÉRICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA Y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

A continuación se relacionan las rutas licitadas por empresas:

EMPRESA	RUTA	FOLIOS
COOTRANSBOL	RUTA SOCOTA – DUITAMA Y VSA	69
COOTRANSVAL	RUTA CHITA – DUITAMA Y VSA	
	RUTA SOCHA – DUITAMA Y VSA – GRUPO B	160
	RUTA SOCHA – DUITAMA Y VSA GRUPO C	
	RUTA SOCHA – PAZ DE RIO Y VSA GRUPO	
	RUTA SOCHA – PAZ DE RIO Y VSA GRUPO	
	RUTA JERICO– DUITAMA Y VSA GRUPO A	
	RUTA JERICO– DUITAMA Y VSA GRUPO B	
	RUTA SOCHA – JERICO Y VSA GRUPO A	
	RUTA SOCHA – JERICO Y VSA GRUPO B	
	RUTA SOCOTA– JERICO Y VSA GRUPO B	
	RUTA SOCOTA– DUITAMA Y VSA GRUPO B	
	RUTA SOCOTA– DUITAMA Y VSA GRUPO C	
	RUTA PAZ DE RIO – SATIVANORTE Y VSA	
	RUTA CHITA – DUITAMA Y VSA GRUPO B	
	RUTA CHITA – DUITAMA Y VSA GRUPO C	
	RUTA SOCHA – SOCOTA Y VSA GRUPO A	
	RUTA SOCHA – SOCOTA Y VSA GRUPO B	
COOTRACHICA	Socha –Duitama y Vsa Grupo B	469
	Socha – Duitama y Vsa Grupo C	
	Socha – Paz de Río y Vsa Grupo A	
	Socha - Paz de Río y Vsa Grupo B	
	Jericó –Duitama y Vsa Grupo A	
	Jericó - Duitama y Vsa Grupo B	
	Socha – Jericó y Vsa Grupo A	
	Socha – Jericó y Vsa Grupo B	
	Socota – Duitama y Vsa Grupo B	
	Socota – Duitama y Vsa Grupo C	
	Paz de Río – Sativanorte y Vsa Grupo B	
	Chita – Duitama y Vsa Grupo B	
	Socha – Socota Grupo A	
	Socha – Socota Grupo B	
	Chita –Duitama y Vsa Grupo C	

Que mediante Resolución número 0731 del 29 de Septiembre de 2003, emanada de la Dirección Territorial Boyacá del Ministerio de Transporte, se declaró desierto el proceso de selección de las propuestas presentadas en la Licitación Pública DTBy-001 de 2003, a la cual le fueron interpuestos recursos de reposición, así:

EMPRESA	RADICADO	FECHA
COOTRACHICA	8351	05/11/2003
COOTRANSBOL	7872	16/10/2003

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

Mediante Resolución 0836 del 31 de Diciembre de 2003, emanada de la Dirección Territorial Boyacá, se deciden los recursos de reposición interpuestos, en el sentido de confirmar la Resolución 0731 del 29 de Septiembre de 2003, en todas sus partes, concediéndose los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente.

Con radicado número 0061693 del 10 de Octubre de 2003, la empresa COOTRANSVAL presenta recurso de Apelación contra la resolución número 0731 del 29 de Septiembre de 2003.

Con resolución 02099 del 9 de Agosto de 2004, emanada de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, se desatan los recursos de apelación interpuestos, en el sentido de revocar la Resolución 0731 del 29 de Septiembre de 2003, y en consecuencia ordena a la Dirección Territorial Boyacá requerir el cumplimiento del total de requisitos y continuar el trámite de Licitación Pública.

La Dirección Territorial Boyacá, solicita a las empresas COOTRACHICA LTDA., COOTRANSBOL LTDA. y COOTRANSVAL LTDA., mediante oficios número MT-0415-2-2608, 2609 y 2610 del 20 de Octubre de 2004, respectivamente, la presentación de la documentación que no fue incluida al momento de presentarse las propuestas.

Respecto al término de actualización de las pólizas de garantía de seriedad de las propuestas, la Dirección Territorial Boyacá, solicita concepto a la Oficina Jurídica, dependencia que a través del memorando MT-1350-1-61989 del 13 de Diciembre de 2004, manifiesta que las mismas deberán ser tomadas a partir del 3 de Enero de 2005, por el mismo término estipulado en el pliego de condiciones, por lo cual se requirió a las empresas COOTRANSBOL, COOTRANSVAL y COOTRACHICA, mediante oficios MT-0415-2-3210, 3211 y 3212 del 16 de Diciembre de 2004, respectivamente.

Con base en lo anterior, las empresas presentaron la actualización de las pólizas de seriedad de las propuestas, con los siguientes radicados:

EMPRESA	RADICADO	FECHA	FOLIOS
COOTRANSBOL	8828	20/12/04	19
COOTRANSVAL	9101	29/12/04	48
COOTRACHICA	9121	29/12/04	18

Con resolución 1818 del 13 de Julio de 2005, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, resuelve revocar en todas sus partes la resolución 0273 del 20 de Mayo de 2003, expedida por la Dirección Territorial Boyacá, por la cual se registraba la reestructuración de horarios en la ruta DUITAMA – SANTA ROSA DE VITERBO – BELEN – PAZ DE RIO – SOCHA y Viceversa, solicitada por las empresas COOTRACERO, FLOTA SUGAMUXI S.A., AUTOBOY S.A., COOFLOTAX, COOTRACHICA LTDA. y COTRASOATA.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

Que la Dirección Territorial Boyacá expidió la resolución 0179 del 16 de Agosto de 2.005, por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DE RIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera" a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA "COOTRANSVAL ", notificada en forma personal el día 24 de agosto de 2.005 a los representantes legales de las empresas COOTRANSBOL LTDA, COOTRANSVAL y COOTRACHICA LTDA.

Que los representantes Legales de la empresas COOTRANSBOL LTDA y COOTRACHICA LTDA interpusieron recursos de Reposición y en subsidio el de apelación a la resolución número 0179 del 16 de Agosto de 2.005, según radicados números 6457 del 30 de Agosto y 6481 del 31 de Agosto de 2.005, decididos mediante la resolución número 0238 del 30 de Septiembre de 2.005, en el sentido de confirmar la resolución recurrida y conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Que el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. presentó solicitud de REVOCATORIA DIRECTA contra la resolución número 0179 del 16 de Agosto de 2.005, mediante radicado número 6503 del 31 de Agosto de 2.005, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DE LA EMPRESA TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A."

Manifiesta que su solicitud la efectúa con base en el artículo 69 del código Contencioso Administrativo, de acuerdo a argumentaciones de orden fáctico y jurídico, así como a hechos y consideraciones cuales son:

HECHOS: PRIMERO RESEÑA HISTORICA:

- a). Manifiesta que TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. es una empresa intermunicipal de transporte de pasajeros por carretera, con vida jurídica desde hace más de 35 años y autorizada para servir rutas y horarios desde Bogotá y desde Duitama y Sogamoso, hacia las regiones de Valderrama, Norte de Boyacá y Arauca, con destino entre otros municipios a BELEN, PAZ DE RIO, SATIVA NORTE, SOCHA, SOCOTA, JERICO, CHITA en Boyacá y TAME en Arauca.
- b) Que dentro de las rutas y horarios autorizados en la resolución 0179 de 2005 se encuentran rutas que tienen que ver con su representada y por cuanto se afectan directamente sus derechos legales, al haber sido ignorados, relacionadas con su solicitud de Revocatoria Directa, siendo estas rutas:

RESOLUCIÓN NUMERO

129

DE - 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

1. RUTA UNO: BOGOTA – BELEN Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Bogotá: 15:40, 17:40

Saliendo de Belén: 04:30 y 05:30

Características del Servicio: Básico, Diario, Vehículos Grupo B y C.

2. RUTA SEIS: BOGOTA – CHITA Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Bogotá: 02:45, 04:20

Saliendo de Chita: 01:00 y 05:00

Características del Servicio: Básico, Diario, Vehículos Grupo B y C.

3. RUTA DIEZ: BOGOTA – FLORESTA Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Bogotá: 09:15, 10:45

Saliendo de Floresta: 05:30 y 06:30

Características del Servicio: Básico, Diario, Vehículos Grupo B y C.

4. RUTA DIECIOCHO: BOGOTA – JERICO Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Bogotá: 03:15

Saliendo de Jericó: 20:00

Características del Servicio: Básico, Diario, Vehículos Grupo B y C.

5. RUTA VEINTE: BOGOTA – JERICO Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Bogotá: 16:10

Saliendo de Jericó: 08:00

Características del Servicio: Básico, Diario, Vehículos Grupo B y C.

6. RUTA VEINTISÉIS: BOGOTA – PAZ DE RIO Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Bogotá: 06:00, 07:00

Saliendo de Paz de Río: 13:00, 16:00

Características del Servicio: Básico, Diario, Vehículos Grupo B y C.

RESOLUCIÓN NUMERO # 129

DE - 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

7. RUTA TREINTA: BOGOTA – SATIVA NORTE Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Bogotá: 07:15, 08:20, 12:40

Saliendo de Sativa Norte: 04:00, 14:00, 15:00

Características del Servicio: Básico, Diario, Vehículos Grupo B y C.

8. RUTA TREINTA Y UNO: BOGOTA – SOCOTA Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Bogotá: 08:10

Saliendo de Socota: 05:30

Características del Servicio: Básico, Diario, Vehículos Grupo B y C.

9. RUTA TREINTA Y TRES: BOGOTA – SOCHA Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Bogotá: 06:40, 10:15, 14:40, 16:40

Saliendo de Socha: 05:00, 06:00, 14:00, 16:00

Características del Servicio: Básico, Diario, Vehículos Grupo B y C.

10. RUTA TREINTA Y CINCO: BOGOTA – TASCO Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Bogotá: 05:00, 05:30, 08:30, 09:30, 10:30, 11:30

Saliendo de Tasco: 04:30, 05:30, 08:00, 10:00, 13:00, 14:00

Características del Servicio: Básico, Diario, Vehículos Grupo B y C.

11. RUTA TREINTA Y SEIS: BOGOTA – TAME Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Bogotá: 18:30

Saliendo de Tame: 15:30

Características del Servicio: Básico, Diario, Vehículos Grupo B y C.

12. RUTA TREINTA Y NUEVE: DUITAMA – SATIVA NORTE Y VICEVERSA

HORARICS

Saliendo de Duitama: 10:30, 16:30

Saliendo de Sativa Norte: 04:30, 16:00

Características del Servicio: Básico, Diario, Vehículos Grupo B y C.

RESOLUCIÓN NUMERO

129

DE - 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA Y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

13. RUTA CUARENTA Y DOS: SOCHA – SOGAMOSO Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Socha: 10:30, 11:30, 12:30, 13:30

Saliendo de Sogamoso: 04:30, 13:30, 15:30, 16:30

Características del Servicio: Básico, Diario, Vehículos Grupo B y C.

c) Que mediante radicado número 2559 del 26 de Abril de 2.002 el representante legal del empresa COOTRANSVAL, solicitó la adjudicación de rutas y horarios, entre los municipios de Duitama, Paz de Río, Sativa Norte, Socha, Socota, Jericó y Chita, soportado en estudio técnico adelantado por la Ing. Sonia Astrid Rojas Villate, con el cual se pretende demostrar la demanda insatisfecha de usuarios del servicio de transporte de pasajeros por carretera entre dichos municipios.

d) Que como resultado del mencionado estudio técnico el representante Legal de COOTRANSVAL, solicito la adjudicación de nueve rutas, con sus horarios:

•RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Socha (Boy): 07:00 – 10:00 – 11:30 – 13:00 – 16:30 – 17:00 - 17:30

Saliendo de Duitama (Boy): 06:15 – 06:30 – 09:30 – 14:00 – 17:00 – 17:30 – 18:00

No. de vehículos : Mínimo: 04 Máximo: 05

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

HORARIOS

Saliendo de Socha (Boy): 06:15

Saliendo de Duitama (Boy): 13:30

No. de vehículos : Mínimo: 01 Máximo: 02

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : C
 Nivel de servicio : Básico

RESOLUCIÓN NUMERO

129

DE - 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA Y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

•RUTA DOS: SOCHA – PAZ DE RIO Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Socha (Boy): 06:00 – 07:00 – 07:30 – 08:00 – 09:00 – 11:00 –
14:00 – 15:00 – 16:00

Saliendo de Paz de Río (Boy): 06:00 – 06:30 – 07:30 – 08:00 – 09:00 – 10:00 –
11:00 – 14:00 – 16:00

No. de vehículos : Mínimo: 04 Máximo: 05

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
Grupo vehículo : A
Nivel de servicio : Básico

HORARIOS

Saliendo de Socha (Boy): 06:30 – 10:00 – 12:00 – 12:30 – 13:00 –
13:30 – 17:00 – 17:30

Saliendo de Paz de Río (Boy): 07:00 – 12:00 – 12:20 – 12:40 – 13:00 –
15:00 – 17:00 – 17:30

No. de vehículos : Mínimo: 04 Máximo: 05

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
Grupo vehículo : B
Nivel de servicio : Básico

•RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Jericó (Boy): 10:00 – 12:00 – 16:00

Saliendo de Duitama (Boy): 06:00 – 07:00 – 14:00

No. de vehículos : Mínimo: 02 Máximo: 03

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
Grupo vehículo : A
Nivel de servicio : Básico

HORARIOS

Saliendo de Jericó (Boy): 07:30 – 08:00

Saliendo de Duitama (Boy): 13:00 – 17:00

No de vehículos : Mínimo: 01 Máximo: 02

RESOLUCIÓN NUMERO

.. 129

DE - 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

•RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Socha (Boy): 06:00
 Saliendo de Jericó (Boy): 13:00
 No. de vehículos Mínimo: 01 Máximo: 02

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : A
 Nivel de servicio : Básico

HORARIOS

Saliendo de Socha (Boy): 08:00 – 11:00 – 14:00 – 17:00
 Saliendo de Jericó (Boy): 06:00 – 11:00 – 14:00 – 18:00
 No. de vehículos Mínimo: 02 Máximo: 03

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

•RUTA CINCO: SOCOTA - JERICO Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Socota (Boy): 07:00 – 09:00 – 13:00 – 18:00
 Saliendo de Jericó (Boy): 08:00 – 10:00 – 13:00 – 16:00
 No. de vehículos Mínimo: 02 Máximo: 03

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

RESOLUCIÓN NUMERO

129

DE - 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

•RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Socota (Boy): 10:00 – 15:00
 Saliendo de Duitama (Boy): 06:00 - 14:00
 No. de vehículos Mínimo: 02 Máximo: 03

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

HORARIOS

Saliendo de Socota (Boy): 07:00
 Saliendo de Duitama (Boy): 10:00
 No. de vehículos Mínimo: 01 Máximo: 02

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : C
 Nivel de servicio : Básico

•RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Paz de Río (Boy): 08:00 – 10:00 – 14:00 – 16:00
 Saliendo de Sativa Norte (Boy): 10:00 – 12:00 – 14:00 – 17:00
 No. de vehículos: Grupo B: Mínimo: 02 Máximo: 03

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

•RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Chita (Boy): 06:00 – 15:00
 Saliendo de Duitama (Boy): 10:00 – 17:30
 No. de vehículos Mínimo: 02 Máximo: 03

RESOLUCIÓN NUMERO

129

DE - 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

HORARIOS

Saliendo de Chita (Boy): 13:00
 Saliendo de Duitama (Boy): 06:00
 No. de vehículos Mínimo: 01 Máximo: 02

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : C
 Nivel de servicio : Básico

•RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA

HORARIOS

Saliendo de Socha (Boy): 07:00 – 11:00 – 16:00
 Saliendo de Socotá (Boy): 07:00 – 12:30 – 16:00
 No. de vehículos Mínimo: 02 Máximo: 03

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : A
 Nivel de servicio : Básico

HORARIOS

Saliendo de Socha (Boy): 06:00 – 09:00 – 13:00 – 14:30 – 17:30
 Saliendo de Socotá (Boy): 06:00 – 08:00 – 10:00 – 14:00 – 17:30
 No. de vehículos Mínimo: 02 Máximo: 03

CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO:

Frecuencia : Diaria
 Grupo vehículo : B
 Nivel de servicio : Básico

Aduce que los horarios adjudicados a su representada se estarían usurpando a favor de la nueva empresa adjudicataria, no solamente en los relacionados en la resolución sino los que actualmente se cumplen por razón de la libertad de horarios, y que son los que pretende para ella la empresa COOTRANSVAL.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DE RIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera""

e) Que agotada la etapa regular de la licitación se presentaron tres empresas a licitar expidiendo posteriormente la Dirección Territorial la resolución número 00731 del 29 de Septiembre de 2.003, mediante la cual se declaró desierto el concurso para la licitación de dichas rutas y horarios.

f) Que mediante la resolución número 002099 del 9 de Agosto de 2.004, la Dirección de Transporte y Tránsito decide el Recurso de Apelación y revoca la resolución número 0731 de 2003. Manifiesta que la decisión tomada es contraria al derecho y a la ley, al considerar que los argumentos son contrarios a las normas propias de los procedimientos, principalmente en cuanto a la regulación de los requisitos formales para trámites propios de cada actuación y específicamente en lo que tiene que ver con los formulismos rigurosos que conllevan una licitación, dejando abierta la puerta para que los trámites rigurosos y los formulismos preestablecidos para cada ordenamiento se conviertan en letra muerta.

g) Que en cumplimiento con la decisión del Superior la Dirección Territorial expidió la resolución 0179 del 16 de Agosto de 2005, adjudicando nueve rutas con un total de 114 horarios a la empresa COOTRANSVAL, dando por cierto sin más alternativas el estudio que soportaba la solicitud de intención para esa adjudicación, estudio del cual son responsables la Ingeniera SONIA ASTRID ROJAS VILLATE y el representante legal de la empresa que lo utiliza PEDRO JAVIER JAIME ACUÑA, que lo presenta como prueba idónea bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: COMENTARIOS AL CONTENIDO DEL ESTUDIO TÉCNICO:

a) Manifiesta el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. que la solicitud de adjudicación de rutas y horarios soportada en el estudio técnico "...tiene varias falacias principalmente en datos de encuestas falsas y/o manipuladas, y en afirmaciones que riñen con la verdad; cuando no son que también dejan a la luz pública por su propia confesión el impedimento que tendría "COOTRANSVAL", para acceder al otorgamiento de las rutas y horarios solicitados, por ser prestado previamente por ella misma sin autorización o adjudicación por parte del Ministerio..."

Afirma que en el estudio técnico en la página 6 la Ingeniera Rojas Villate dice: "... el servicio de transporte intermunicipal por parte de las Empresas transportadoras del Departamento no cubren las necesidades preexistentes dados los horarios preestablecidos, lo que ha permitido el desarrollo del transporte informal, entendiéndose este como el servicio prestado por particulares, así como vehículos de transporte público de Empresas no autorizadas en estas rutas, buscando suplir el déficit en la oferta, para la movilización de los usuarios a los lugares de trabajo, estudio, entre otros..." El subrayado es del peticionario.

Aduce que lo manifestado en el estudio técnico no es cierto por cuanto en las rutas y horarios de su representada siempre ha existido sobreoferta, la que gracias a la libertad de horarios ha sido posible racionalizar, que tampoco es cierto que el transporte informal lo estén haciendo los particulares, sino que "... quien si viene haciendo informalidad y así lo confiesan sus representantes es la misma Empresa "COOTRANSVAL", que sin estar autorizada en estas rutas viene prestando el servicio desde hace más de tres (3) años, en una competencia desleal, y en una informalidad manifiesta,..."

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

b) Que con afirmaciones como la efectuada en el estudio técnico a folio 19, se concluyen dos situaciones: "... Una, que la informalidad de que se habla no es otra que la que propicia "COOTRANSVAL", con su presencia en rutas y horarios no autorizados,... y a Segunda situación que se concluye es que por su propia afirmación se establece que "COOTRANSVAL" viene sirviendo horarios no autorizados en las rutas que se pretende licitar y por lo mismo no le pueden ser adjudicadas, por expresa prohibición del artículo 12 del decreto 171 de 2.001..."

c) Aduce que de lo dicho en el estudio técnico a folio 106 se coligen dos situaciones: "... La primera, que es una falsedad en que se afirma que no hay autorización de horarios en la ruta SOCHA - SOCOTA, cuando la verdad es que a SOCOTA llegan como destino y como ruta de paso cinco (5) horarios de las rutas autorizadas a TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. desde Bogotá, y que por el contrario de dejar de satisfacer necesidades de la demanda, y aun así en aquellos días y horas picos por razón de la libertad de horarios se han racionalizado despachos, corriendo horarios de acuerdo a la necesidad de la comunidad. Estos horarios que de hecho y por derecho cumplen TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. son los que ambiciona tener la competencia informal que hoy esta legalizando el Ministerio en un acto administrativo que causa estupor..."

d) Considera que en la página 111 del estudio técnico presentado por "COOTRANSVAL", se pueden resumir varias afirmaciones que dejarían sin piso la posibilidad de que la empresa solicitante pueda acceder a la adjudicación de rutas y horarios en los corredores que desde hace más de treinta (30) años presta en la mejor forma posible su representada dado que:

"...d1.) "La población de la Región se dedican en un alto porcentaje a actividades que demandan un eficiente servicio de transporte, haciéndose indispensable que se cubra toda la zona en horarios adecuados". LA DEMANDA DE PASAJEROS ESTA SUFICIENTEMENTE CUBIERTA POR PARTE DE LA EMPRESA TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. EN HORARIOS ADECUADOS, Y EN CAMBIO HAY SOBREFERTA POR LA INFORMALIDAD Y COMPETENCIA DESLEAL QUE DESDE HACE AÑOS PRESENTA CON HORARIOS ENFRENTADOS LA EMPRESA COOTRANSVAL..."

d2) " El estudio demuestra una carencia en la prestación del servicio entre las distintas poblaciones, lo que ha permitido una fuerte presencia del transporte informal". (subrayado mío).- LA UNICA PRESENCIA DEL TRANSPORTE INFORMAL, ES LA COMPETENCIA OFRECIDA IRREGULARMENTE POR COOTRANSVAL, QUE HA CAUSADO COMPETENCIA DESLEAL Y GUERRA DEL CENTAVO POR LA SOBREFERTA, Y HA PUESTO DE MANIFIESTO UN ASCENDENTE RIESGO DE INSEGURIDAD PARA EL USUARIO POR ESTE TIPO DE COMPETENCIA..."

d3) " Las Empresas con horarios autorizados no lo cumplen, por lo tanto, no cumplen con las necesidades de los usuarios encuestados durante la toma de información". ESTO ES FALSO, PUES A PESAR DE LA SITUACIÓN DE ORDEN PUBLICO QUE AFECTO A LA REGION Y QUE ES DE CONOCIMIENTO NACIONAL, LA EMPRESA NO ABANDONO EL CUMPLIMIENTO DE SUS RUTAS Y HORARIOS EN LA MEDIDA QUE LA DEMANDA LO EXIGIA, Y SIEMPRE MANTUVO EN PERMANENTE DISPOSICIÓN Y VIGENCIA EN EL EJERCICIO COMERCIAL LAS RESPECTIVAS AGENCIAS EN CADA MUNICIPIO, TAL COMO SE PUEDE PROBAR EN SU MOMENTO, ENTRE OTRAS RAZONES POR EL MOVIMIENTO CONTABLE DE INGRESOS POR AGENCIAS Y POR VEHÍCULOS, Y CUANDO LA SITUACIÓN LO AMERITO POR SITUACIONES DE ORDEN PUBLICO EN QUE NO SE PERMITIO EL TRANSITO DE NINGUN TIPO DE VEHÍCULOS ESPECIALMENTE LOS DE SERVICIO PUBLICO EN HORAS NOCTURNAS..."

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

"...d4) " Los usuarios presentan una marcada preferencia por los vehículos tipo Microbús, ya que este vehículo soporta mejor las características del terreno de la Región, dando así mayor comodidad". EN APLICACIÓN DE LA LIBERTAD DE HORARIOS Y LA RACIONALIZACION DEL PARQUE AUTOMOTOR, TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. COMO CUALQUIER EMPRESA LEGAL, TUVO LA OPORTUNIDAD DE DESPACHAR INDISTINTAMENTE EN SUS HORARIOS AUTORIZADOS, EL TIPO DE VEHÍCULO QUE TIENE HOMOLOGADOS EN LA RESOLUCIÓN DE HABILITACION, ES DECIR QUE DESPACHA DE ACUERDO A LA NECESIDAD DEL SERVICIO, MICROBÚS O BUSETA A CAMBIO DEL BUS CON EL QUE ANTIGUAMENTE SE PRESTABA EL SERVICIO, Y EFECTIVAMENTE EN ALGUNOS HORARIOS ES DE PREFERENCIA LA DEMANDA POR MICROBÚS Y BUSETA. PERO REITERO ESTE ES EL SERVICIO QUE PRESTA TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO.

d5) Los costos de operación para los vehículos son altos, pues el terreno en montaña incrementa la frecuencia de cambio de los repuestos y mantenimiento, además la situación de orden público expone a los transportadores a continuas extorsiones." LA SITUACIÓN DE ORDEN PUBLICO FUE LA QUE EN ALGUN MOMENTO PRESIONO PARA QUE TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. DISMINUYERA SU PRESENCIA EN LA REGION, POR NO ACCEDER A LAS EXTORSIONES Y CHANTAJES DE LOS GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, PERO EXTRAÑAMENTE LA INFORMALIDAD QUE ENTONCES NACIO CON LA EMPRESA COOTRANSVAL SI TENIA CONSENTIMIENTO PARA QUE HICIERA PRESENCIA, SIN EMBARGO ESTE DESCALABRO ECONOMICO, NO FUE OBICE PARA QUE LA EMPRESA QUE REPRESENTO RECUPERARA PROGRESIVAMENTE SU PRESENCIA EN TODOS LOS HORARIOS A COSTA INCLUSO DE SOSTENER HOY EN DIA "UNA GUERRA CON LA COMPETENCIA DESLEAL" QUE LE PRESENTA EL SERVICIO INFORMAL DE COOTRANSVAL Y QUE HA SIDO CONSENTIDO POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE CONTROLARLO..."

TERCERO: IMPROCEDENCIA DE LA LICITACIÓN:

Aduce que su representada hace presencia suficiente a pesar de las pérdidas que genera la competencia informal, en todas estas rutas y en los horarios que se pretende usurparle con una licitación sin piso legal, soportada en falsedades, y con ilegalidades de informalidad que no puede dejar pasar por alto el Ministerio de Transporte.

Considera que "...Una afirmación tan falaz como es la de que en estas rutas no existe Empresas autorizadas, o que las autorizadas no prestan el servicio, no puede ser soporte técnico ni legal; ni mucho menos real para crear una aparente necesidad de servicio donde no la hay, y así poder adelantar una adjudicación de rutas y horarios que no podían llevarse a cabo entre otras razones por qué:..."

a.) Si hay presencia permanente de Empresas habilitadas y legalmente autorizadas.

b.) Por que la demanda de usuarios estaría suficientemente satisfecha con los horarios adjudicados a su representada.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

c.) Por que "... al existir una Empresa autorizada en estos corredores, y afirmarse en el estudio técnico que las Empresas autorizadas no cumplen sus horarios, primeramente se habría tenido que adelantar por parte del Ministerio de Transporte, de oficio o a solicitud de terceros, el proceso administrativo que declare la vacancia en las rutas y horarios adjudicados a TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. , y por lo mismo aún en el remoto caso que en alguna época haya dejado de prestar el servicio hoy tiene pleno derecho de recuperarlos. De todas formas no podía adelantarse licitación alguna sobre la prestación de un servicio público de transporte de pasajeros en una Región en cuyos Municipios existe la prestación del servicio por parte de TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A., y con sus solos horarios adjudicados ya estaría presentándose una sobreoferta..."

d.) Por cuanto se estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 171 de 2.001. Considera que el estudio técnico es plena prueba de que la empresa COOTRANSVAL estaba y está prestando el servicio en las rutas y horarios que pretenden les sean adjudicados.

CUARTO: ARGUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA:

A) GENERALIDADES:

Hace referencia a lo establecido en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo en lo que hace respecta a las causales de revocatoria, transcribiendo lo correspondiente.

De igual manera transcribe lo establecido en el artículo 73 del C. C. A. y manifiesta que la adjudicación de rutas a COOTRANSVAL tiene soporte en medios ilegales, toda vez que la información del estudio técnico es falsa y que la empresa mencionada no podía ser beneficiada por expresa prohibición del artículo 12 del Decreto 171 de 2.001, al estar prestando el servicio.

Considera que "...1.- EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE COMPRENDE LA RESOLUCIÓN 0179 DE AGOSTO 16 DE 2.005, SE OPONE A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y A LA LEY..."

A la constitución Nacional, por cuanto es contrario a los derechos adquiridos por su representada, según se observa en la reseña Histórica.

A la Ley por cuanto el mismo Ministerio y las autoridades de control y de policía han dejado utilizar rutas que son derechos adquiridos de su representada a empresas informales, además por que nunca se corrió traslado a las empresas legalmente autorizadas en las mismas rutas que pretende COOTRANSVAL, al considerar que es la empresa a la cual se le "... usurpan derechos legales, concedidos con anterioridad, y que por tanto tenia derecho de controvertir, o por lo menos ser notificada de la legalidad que significaba desconocerle sus derechos sin el trámite legal que originara un acto administrativo en que se declarara la vacancia de la ruta, para luego si ser adjudicadas a otra empresa..." sumado a que el acto administrativo que resolvió la licitación no tiene motivación siquiera sumaria, por que los estudios técnicos que fueron sustento para la licitación son abiertamente falsos y constituyen para fraude procesal y falso testimonio.

2. Aduce que "EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NUMERO 0179 DE AGOSTO 16 DE 2005 NO ESTA CONFORME CON EL INTERES PUBLICO O SOCIAL Y ATENTA CONTRA EL, POR QUE:..." considera que conforme a la normatividad existente se prohíbe al Ministerio de transporte otorgar adjudicaciones de las rutas y horarios cuando otras empresas ya las tienen adjudicadas y no han sido declaradas vacantes.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

3. Manifiesta que "...EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN 0179 DE AGOSTO 16 DE 2.005, CAUSA AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA POR QUE..." Su representada es una empresa Jurídica, nacida en el año 1970, cuando las vías eran simples carreteables en mal estado, conquistando el mercado de usuarios especialmente los del Norte de Boyacá, brillando por su ausencia la empresa COOTRANSVAL, apareciendo tan solo hace apenas unos pocos años buscando causar daño patrimonial a su representada, creando inseguridad para los usuarios en las rutas por la "guerra del centavo", produciendo la quiebra de las empresas legalmente constituidas al existir sobreoferta del servicio, originando la baja los precios hasta niveles ínfimos.

Considera que " EL DESCALABRO ECONOMICO Y/O EL DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS LEGALES CONCEDIDOS EN ACTO ADMINISTRATIVO ES EL MAYOR DE LOS AGRAVIOS QUE SE LE PUEDE CAUSAR A UNA PERSONA JURÍDICA."

Aduce finalmente que el acto administrativo resolución 0179 de Agosto 16 de 2005, expedido por la Dirección Territorial Boyacá debe ser revocado por que existen causales que satisfacen las exigencias del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo y que además constituyen no solamente ilegalidades sino también fundamentos idóneos y jurídicos de nulidad.

De otra parte manifiesta que la empresa COOTRANSVAL no puede acceder a prestar el servicio adjudicado, por que lo ha venido prestando en forma ilegal con anterioridad a la expedición de la resolución, sin que haya existido permiso para que lo pudiera hacer provisionalmente.

Manifiesta que debido a que la resolución recurrida de su solicitud no fue objeto de traslado a su representada y no interpuso ningún recurso ordinario, cabe para interés de su interés de su representada, la solicitud de revocatoria directa.

Transcribe algunos apartes de doctrina sobre la Revocatoria Directa y solicita la aplicación de la misma en forma inmediata del acto administrativo atacado, dejando sin validez la resolución número 0179 de Agosto 16 de 2.005.

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA COOTRANSVAL:

El representante Legal de la empresa COOTRANSVAL mediante radicado número 7883 del 20 de Octubre de 2005, presenta escrito en el que manifiesta:

"... que ante el conocimiento de la petición de revocatoria directa interpuesta por el representante legal de la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. contra la resolución No. 179 del 16 de Agosto de 2005, expedida por la Dirección Territorial BOYACA – CASANARE, por la cual se me concedió varias rutas y horarios en el Departamento de Boyacá, que:

"NO CONCEDO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN PRECITADA", conforme lo señala el primer inciso del artículo 73 del C. C. A., como se indica:

"ARTICULO 73. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular."

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

Así mismo me permito, en uso del principio de defensa y de contradicción, que señalan los artículos 29 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 3 del C. C. A., con el propósito de controvertir lo señalado en la petición de revocatoria directa por el representante legal de la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. como se indica a continuación:

I. EL PETICIONARIO DE LA REVOCATORIA DIRECTA, NO CUENTA CON LA CALIDAD DE PARTE INTERESADA EN LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN AL OTORGAMIENTO DE LAS RUTAS CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN 179 DE AGOSTO DE 2005, Y POR ENDE CARECE LA LEGITIMIDAD PARA HACER PARTE EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

a) La Sociedad recurrente nunca se interesó en el otorgamiento de la licitación de las rutas publicadas mediante la resolución 549 del 21 de Agosto de 2003.

Se hace necesario destacar, que mediante la resolución N. 549 del 21 de Agosto de 2003, expedida por la Dirección Territorial de BOYACÁ, se autorizó la publicación de las rutas y horarios pretendidas por mí representada, para que las empresas interesadas, participaran en la licitación de tales derechos, que fueron publicados en los periódicos de amplia circulación Nacional, LA REPÚBLICA y el COLOMBIANO, el día 26 de Agosto de 2003, y ante ello, adquirieron los pliegos cinco empresas de transporte: COOTRACHICA LTDA, COOTRACERO LTDA, AUTOBOY S.A., COOTRANSBOL LTDA y COOTRANSVAL LTDA, y de ello se desprende el desinterés manifiesto de la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RÍO S. A., de participar en el otorgamiento de las rutas publicadas, es decir que no existió prueba de hacer parte directa en dichos otorgamientos de servicios de transporte público.

Así mismo, la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RÍO S.A., no cuenta con la autorización de parte del INTRA o del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para operar las siguientes rutas, que fueron objeto del permiso a mí representada, en la resolución 179 del 16 de Agosto de 2005,...

b) La Sociedad recurrente, carece de la calidad de tercero directamente interesado y no prueba la legitimidad de su actuación, por disposición de la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO.

Y prueba de ello, lo constituye la aseveración del recurrente, que no acredita que cuente con la autorización para ninguna de las rutas objeto de la petición de revocatoria directa..."

Al respecto, se aclara, que la jurisprudencia, por conducto de la Sección Primera del CONSEJO DE ESTADO, en cuanto al transporte terrestre automotor, ha señalado, que solamente cuenta con interés directo, aquellas, que al alegar sus derechos en cuanto a las rutas presuntamente afectadas, pueden probar que tienen los mismos orígenes y destinos de las rutas que pretende controvertir, como se resume en las consideraciones del despacho:

"Para establecer, si el actor está directamente interesado en los actos acusados, es preciso acudir al concepto de ruta que trae el artículo 65 del Decreto 1393 de 1970. Allí se establece que la ruta es el trayecto comprendido entre dos lugares distintos unidos entre sí por una vía; el sentido de una ruta, se indicará con la enunciación: primero del origen y luego del destino.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

La ruta, cuya distribución de horarios, se hizo por las resoluciones demandadas, es la que corresponde a BOGOTA – YOPAL. Observa la Sala que la ruta que sirve el actor, es la que tiene por origen destino, SOGAMOSO – YOPAL, que es diferente a la que fue objeto de redistribución en los actos administrativos acusados, que tiene por origen BOGOTA y por destino YOPAL, de donde se infiere, que FLOTA SUGAMUXI LTDA, no tiene interés directo para haber sido citado, por lo que concluye la Sala, que por ese solo hecho, no procede el Decreto de Nulidad de las resoluciones objeto de la impugnación..."

De lo expuesto, se desprende, que para el caso, la definición de ruta contenida en el Decreto 171 de 2001, es similar a la citada por la norma anterior del Decreto 1393 de 1970, para lo cual se cita la definición actualmente vigente:

"DECRETO 171/01. ARTICULO 7 ...RUTA.- Es el trayecto comprendido entre un origen y un destino, unidos entre sí por una vía, con un recorrido determinado."

Como se observa, la definición de ruta, se mantiene en su esencia y naturaleza, por lo cual se comprende que se mantiene, entre otros aspectos, que la ruta, se refiere al origen y destino, que acorde a la sentencia, acredita la calidad de parte interesada en las actuaciones administrativas y para todos los efectos subsiguientes, como se desprende de la jurisprudencia señalada en el Consejo de Estado.

En es te estado, se evidencia, que la sociedad TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. no tiene autorizada ninguna de las rutas en origen y destino que controvierte en el recurso de revocatoria directa, y por ende carece de la calidad de parte interesada, para que su recurso de revocatoria directa pueda ser atendido, por lo dispuesto en la referida sentencia, que ha sido acatada en diversas actuaciones por el Ministerio de Transporte.

Es así, que la recurrente, solo acredita rutas desde BOGOTA hacia BELÉN, CHITA, FLORESTA, JERICÓ, PAZ DE RÍO, SATIVA NORTE, SOCOTA, SOCHA, TASCO, TAME y desde DUITAMA, con destino a SÁTIVA NORTE Y SOCHA – SOGAMOSO, que como se comprende, son distintos orígenes y destinos a las rutas, que se conceden a mí representada en la resolución 179 del 16 de Agosto de 2005, y con ello, el mismo recurrente prueba, que no cuenta con el interés directo, puesto que carece de las autorizaciones que se dieron a mí representada, con lo cual no cumple la condición de ser tercero directo interesado, como impugnador legítimo contra la resolución 179 del 16 de Agosto de 2005.

II- NO SE PRUEBA EN LAS CAUSALES SUSTENTADAS PARA LA REVOCATORIA DIRECTA QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENDIDO EN LA RESOLUCIÓN 179 DE 2001, SE DIO POR MEDIOS ILEGALES.

Afirma el recurrente, que la información del estudio es falsa y que al servir COOTRANSVAL las rutas con anterioridad, sin autorización no podría ser beneficiada de las rutas consagradas en la resolución 179 de 2005.

A la información del estudio de mí representad es falsa.

La afirmación personal de la ingeniera SONIA ASTRID ROJAS VILLATE, en el estudio técnico, que cita el recurrente en el primer inciso de la página 12 del recurso interpuesto, debe interpretarse de manera integral, en relación con la normatividad vigente, así:

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

Cootransval, tiene autorizado de manera legitima, el servicio de transporte terrestre automotor especial, mediante resolución emanada por la TERRITORIAL BOYACA y para ello opera con 18 vehículos, con tarjeta de operación expedida por la Dirección Territorial de BOYACA – CASANARE, y con este derecho, al amparo del artículo 6 del Decreto 174 de 2001, puede contratar con particulares, sin que ello amerite violación a normas superiores.

Además, el transporte terrestre automotor especial, es un servicio público, de tal manera que lo expuesto por la ingeniera ROJAS VILLATE, no es representante legal de mí representada, no constituye prueba alguna, puesto que el servicio público en transporte especial que presta mi representada, es servicio público y no hace parte de la prestación que señala el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 171 de 2001, como se indica:

"ARTÍCULO 12.- EMPRESAS NUEVAS. Ninguna empresa nueva podrá entrar a operar hasta tanto el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación correspondiente, previa asignación o adjudicación de las rutas y horarios a servir.

Cuando las autoridades de control y vigilancia constaten la prestación del servicio sin autorización, tanto la habilitación como los servicios se negarán y la empresa solicitante no podrá presentar nueva solicitud antes de doce (12) meses."

Al respecto, el servicio que presta mi representada en el transporte especial, no está sujeto a rutas y horarios, puesto que opera, con los estudiantes, asalariados y particulares, mediante contrato, con apoyo en el Decreto 174 de 2001, sin que de ello se desprenda la prestación del transporte público de pasajeros por carretera, que permita inferir, la condición del segundo inciso del artículo 12 del Decreto 171 de 2001, y ante ello se manifiesta, que una empresa de transporte, que opera legalmente el servicio especial, no puede confundirse con la prestación del servicio público de pasajeros por carretera, para que ello amerite o sirva de prueba, para la suspensión o restricción de lo dispuesto en el segundo inciso del precitado artículo 12 del Decreto 171 de 2001.

De lo expuesto se infiere, que no existe acto ilegal, que permita evidenciar, que mi representada, por conducto de su representante legal, haya incurrido en dolo, engaño, fraude, error o violencia, para obtener el otorgamiento de la ruta DUITAMA – SOCHA, acorde a lo sostenido por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO, como se enuncia:

Al respecto, hacemos la cita de algunas sentencia De lo expuesto, se puede comprender, que es procedente, que la administración pueda hacer uso de la revocatoria directa, cuando " si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales", como se señala en el inciso segundo del artículo 73 del C.. C. A. Sin embargo, se hace necesario, en que casos se consolida la evidencia de los actos ilegales y éstos en que consisten, para que a su vez, tenga total procedibilidad de la autoridad competente, para ejercer la revocatoria directa, atendida de parte.

Sostiene la Jurisprudencia expuesta, en cuanto a la esencia de los medios ilícitos y para el caso, asumiendo en lo que corresponde a la expedición de la resolución 179 del 16 de Agosto de 2005,

- ❖ Que no ejercí las conductas de las cuales se pueda deducir mala fe o la intención de engañar a la Dirección Territorial de Boyacá del Ministerio de Transporte, o nacidos de la propia entidad Ministerial.
- ❖ Que haya expresado de manera escrita o verbal declaración formal inexacta, sobre alguna verdad en toda la actuación administrativa, o de parte del Ministerio de Transporte.

verdad en toda la actuación administrativa, q de parte del Ministerio de Transporte.
RESOLUCIÓN NUMERO **1 2 9**

DE - 6 MAR 2005

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

- ❖ Que haya tenido responsabilidad durante la actuación administrativa o en la vía gubernativa, para intentar engañar a la Dirección de Territorial de BOYACÁ, del Ministerio de Transporte.
- ❖ Que haya provocado maniobras fraudulentas o de parte de la Dirección de Territorial de BOYACÁ, del Ministerio de Transporte, para la expedición de la resolución 179 de 2005..."

Continúa diciendo: III – SOLO LAS AUTORIDADES DE CONTROL Y VIGILANCIA, TIENEN LA COMPETENCIA PARA CONSTATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.

Es de anotar, que el control y vigilancia, en materia de la prestación del servicio de transporte, es competencia de las Autoridades, que para el caso, es la Policía de Carreteras, como se infiere del artículo 12 del Decreto 171 de 2001, y que acorde a lo manifestado por el recurrente, la manifestación de la ingeniera ROJAS VILLATE, en la ruta SOCOTA – SOCHA, y viceversa, manifiesta la verdad, en el sentido que no existen horarios autorizados en el transporte público de pasajeros por carretera, entre esos dos municipios, lo que es cierto, puesto que la sociedad TRANSPORTES PAZ DE RÍO cuenta con la ruta. BOGOTÁ – SOCOTA, que es distinta a la que se concedió.

A lo adicional afirmado por la Ingeniera ROJAS VILLATE, en el sentido que se presta el servicio entre SOCHA Y SOCOTA, es cierto, pero en la modalidad del servicio especial, como ya se indicó, de su distinta relación con el transporte público.

IV. LAS SIGUIENTES INCONSISTENCIAS DEL RECURRENTE, CARECEN DE ASIDERO JURÍDICO, COMO SE DESTACA.

- a) No existen los derechos adquiridos en materia de rutas de transporte de pasajeros, que pregona el recurrente, puesto que ellos, solo se ocasionan, en materia del orden civil o patrimonial: la sala civil y de consulta del Consejo de Estado, en el año 1990, señalo que las rutas generan derechos administrativos; así mismo en el año 1993, la ley 105 estableció que las rutas generan derechos especiales, que no van más allá, de lo dispuesto en las providencias que conceden esos derechos.
- b) A la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A., " no se le quitan o usurpan derechos legales concedidos", puesto que jamás ha contado con el otorgamiento desde el origen y el destino, en las rutas SOCHA – DUITAMA y viceversa, SOCHA – PAZ DE RÍO y viceversa, JERICO – DUITAMA y viceversa, SOCHA – JERICO y viceversa, PAZ DE RÍO – SATIVA NORTE y viceversa, CHITA – DUITAMA y viceversa, SOCHA – SOCOTA y viceversa, que fueron objeto de la licitación y de su otorgamiento en la resolución 179 del 16 de Agosto de 2005, por la Dirección Territorial de BOYACÁ. Es decir que nadie puede alegar una pérdida o usurpación, de la jamás ha contado dentro de sus derechos legítimos.
- c) La motivación en materia del otorgamiento de las rutas, producto de una calificación que establece el artículo 29 del Decreto 171 de 2001, al desarrollar la evaluación a cada uno de los participantes en la licitación, es y constituye la motivación para efectos de la decisión final del otorgamiento.
- d) Tampoco solicita el recurrente, en su recurso, cuales son las pruebas pretendidas, para soportar que los estudios técnicos son abiertamente falsos, que las aseveraciones son exageraciones, puesto que no basta con decir, sino que se hace necesario probar, la cual brilla por su ausencia en el recurso de revocatoria directa.

RESOLUCIÓN NUMERO = 129

DE - 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

- e) No se atenta contra el Interés público, ni se rompe el orden establecido, cuando se otorgan unas rutas, que no han sido adjudicadas previamente al recurrente, y por ello se da la duplicidad, ni controvierte políticas del Ministerio de Transporte, y ante ello, carece asidero jurídico, que se afecte la seguridad en las carreteras, por la simple autorización de nuevas rutas en el Departamento de BOYACÁ.
- f) Tampoco se entiende el "daño patrimonial", que le causa mi representada a la sociedad EXPRESO PAZ DE RIO S.A., con el otorgamiento de rutas entre Municipios, que jamás le han sido otorgados, a dicha empresa de transporte, a lo cual se hace necesario adicionar, que ella misma, por causa que no explica, fue renuente a participar en la licitación de las rutas, entendiéndose de ello, su pleno desentendimiento, que no justifica alegar un presunto "daño patrimonial".
- g) Ninguna empresa de Transporte en el país, puede alegar en su beneficio, que el "mercado de transporte de pasajeros", es de su exclusividad, puesto que, precisamente, como en toda actividad económica, las actividades "del mercado" oscilan y están sujetas a nuevas rutas, que responden a la necesidad de la comunidad.
- h) No existe obligación de traslado de la resolución 179 del 16 de Agosto de 2005, a la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A., puesto que en primer lugar, fue renuente a participar en la licitación pública, y en segundo lugar, no tiene autorizadas rutas en origen y destino, iguales a las que concedieron en dicha licitación, de donde se desprende que es apenas un simple tercero, sin derecho alguno, para acreditar interés directo o legitimidad, de lo concedido en la resolución 179 de 2005, expedida por la Dirección Territorial de Boyacá y Casanare.
- i) Y de lo expuesto, no se entrevé, la pretendida ilegalidad frente a la ley, en la expedición de la resolución 179 del 16 de Agosto de 2005, máxime que el recurrente, es un simple tercero, que carece de legitimidad para ser atendido en el recurso de revocatoria directa.

V – NO ES CIERTO LO DICHO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. EN LA REUNION DEL 25 DE JULIO DE 2005.

No es cierto lo afirmado por el representante legal de la sociedad EXPRESO PAZ DEL RÍO S.A., sobre unas supuestas declaraciones de mi parte, en reunión celebrada el día 25 de Julio de los corrientes.

Además no pueden ser atendidas las pruebas solicitadas por el recurrente, por carecer de la debida legitimidad en la presente actuación administrativa.

VI – EL RECURRENTE CARECE DE LA CALIDAD DE PARTE DIRECTAMENTE INTERESADA Y DEBIDA LETIGIMACION EN LA CAUSA, PARA QUE SU RECURSO DE REVOCATORIA SEA ESTUDIADO.

Se desprende de lo expuesto, que la sociedad EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. al no participar en la invitación de la licitación pública DTBY-0001-2003, publicada por la Dirección Territorial de Boyacá y Casanare, como si lo hicieron otras empresas de BOYACÁ y además de no contar con la autorización por parte del INTRA o del Ministerio de Transporte, de ninguna de las nueve (9) rutas de transporte de pasajeros que fueron licitadas, lo que acorde a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se carece de interés directo, en la actuación administrativa, y de ello se desprende, que EXPRESO PAZ DE RÍO S.A., no es parte interesada en la actuación administrativa, que dio origen a la expedición de la resolución 179 del 16 de Agosto de 2005, y por ello su recurso de revocatoria directa, debe ser rechazado de plano"

RESOLUCIÓN NUMERO

1 2 9

DE 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El transporte es un servicio público esencial que se rige por las disposiciones legales, que se encuentra regulado y vigilado por el Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte el artículo 363 de la mencionada Constitución señala: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del gobierno decide reservarse determinadas estratégicas o servicios públicos, deberán indemnizar previa y plenamente a las personas en virtud de dicha ley, que queden privadas del ejercicio de una actividad lícita."

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la ley 336 de 1.996 – Estatuto Nacional de Transporte,- que en su artículo 6 define la Actividad Transportadora como "... un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en los reglamentos del Gobierno Nacional..."

La ley 105 de 1993 en su artículo 3 define el Transporte público como "... la industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica..."

El decreto 171 de 2001 en su artículo 6 define el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera como "... aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada..."

El mencionado Decreto 171 de 2.001 en el Título IV, capítulo III, regula lo atinente al procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios en los niveles de servicio básico y lujo a través de un concurso público, para lo cual en el artículo 24 establece: "... LICITACIÓN PÚBLICA. La prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, excepto en el nivel preferencial de lujo, será regulada y su autorización será el resultado de una licitación pública, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas..."

La norma mencionada en su artículo 27 establece: "... APERTURA DE LA LICITACIÓN. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, el Ministerio de Transporte ordenará iniciar el trámite licitatorio, el cual deberá estar precedido del estudio y de los términos de referencia correspondientes.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

Los términos de referencia establecerán los aspectos relativos al objeto de la licitación, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deben llenar los proponentes, plazo del concurso, las rutas, sistemas de rutas o áreas de operación disponibles, horarios a servir, clase y número de vehículos, nivel de servicio, condiciones de la póliza de seriedad de la propuesta, reglas y criterios para la evaluación de las propuestas y el otorgamiento del permiso, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras..."

Establece el Decreto 171 de 2.001 en su artículo 29 el procedimiento para Licitación pública, en los siguientes términos: "... hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca un nuevo procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios, el Ministerio de Transporte atenderá el siguiente:

1. Presentación de la solicitud, acompañada del estudio de oferta y demanda.
2. Determinación de las necesidades del servicio
3. Apertura de licitación pública por parte del Ministerio de Transporte.
4. Adjudicación de servicios..."

El artículo 37 del Decreto 171 de 2001 establece: "REESTRUCTURACION DE HORARIOS. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios..."

El artículo 44 del Decreto 171 de 2001 establece: "... ABANDONO DE RUTAS. Se considera abandonada una ruta cuando se disminuye injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50 % o cuando la empresa no inicia la prestación del servicio, una vez se encuentre ejecutoriado el acto que adjudico la ruta.

Cuando se compruebe que una empresa abandono una ruta autorizada durante Treinta (30) días consecutivos, el Ministerio de Transporte revocará el permiso, reducirá la capacidad transportadora autorizada y procederá a la apertura de la licitación pública correspondiente."

Mediante la resolución número 007147 del 28 de Agosto de 2.001 el Ministerio de Transporte establece los requisitos mínimos para quienes adelanten los estudios de oferta y demanda de transporte y reglamenta su inscripción ante el Ministerio de Transporte, resolución que en la parte considerativa reza: "... Que los Decretos 170, 171 y 175 del 5 de febrero de 2.005, establecen que cuando los estudios no los adelante la autoridad competente, serán elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno nacional y los consultores especializados en el área de transporte.

Que con el fin de lograr la correcta aplicación de la técnica en los estudios de transporte y teniendo en cuenta la normatividad vigente, se hace necesario señalar los requisitos mínimos que deben reunir las personas naturales y jurídicas que adelanten los estudios que permitan determinar la existencia de demanda insatisfecha de movilización de pasajeros y mixto y reglamentar su respectiva inscripción ante el Ministerio de Transporte. (...)

ARTICULO PRIMERO: Los Estudios que permitan determinar la existencia de demanda insatisfecha de movilización que tratan los Decretos 170, 171 y 175 del 5 de febrero de 2.001, cuando no sean elaborados por la autoridad de transporte competente, serán realizados por Universidades, Centros Consultivos del Gobierno Nacional y Consultores Especializados, en el área de transporte, quienes deberán inscribirse ante el Ministerio de Transporte, previo cumplimiento de los siguientes requisitos..."

deberán inscribirse ante el Ministerio de Transporte, previo cumplimiento de los siguientes requisitos..."

RESOLUCIÓN NUMERO # 129

DE - 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA Y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

La resolución número 007811 del 20 de Septiembre de 2001, establece la Libertad de Horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y en su parte considerativa dice: "... Que en las actuales circunstancias, la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades demanda de las empresas una eficiente y segura operación bajo claras condiciones de libre competencia e iniciativa privada que les permitan ajustarse a los cambiantes requerimientos del mercado, racionalizando el uso de los equipos y reduciendo costos de operación en bien de la industria y de los usuarios de este servicio público.

Que dentro de un esquema competitivo y de autorregulación, la libertad de tarifas, unida a la libertad de horarios y a la posibilidad de despachar indistintamente cualquiera de las clases de vehículos que tienen autorizado constituye una excelente oportunidad para que las empresas de transporte amparadas en su trayectoria, responsabilidad y experiencia en el sector, implementen los mecanismos correspondientes encaminados al fortalecimiento empresarial. (...)

ARTICULO PRIMERO: LIBERTAD DE HORARIOS.- Establecer la libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, autorizando la modificación e incremento de horarios en las rutas que legalmente tienen autorizadas las empresas transportadoras..."

De otra parte el Ministerio de transporte expidió la resolución número 017829 del 25 de Noviembre de 2002, " Por la cual se establece el procedimiento de publicación de avisos de apertura de licitación pública, para adjudicación de rutas y horarios en los niveles de servicio básico y lujo para el servicio público de pasajeros por carretera", en cumplimiento de la anterior resolución se expidió la circular MT-7110-1-5030 del 4 de marzo de 2.003.

De otra parte el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece: "... **Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De otra parte el artículo 73 del C. C. A. establece: "...**Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69 o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos o de hecho no incidan en el sentido de la decisión."

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

Como se puede concluir del análisis de las normas anotadas anteriormente es importante hacer claridad sobre los siguientes puntos:

1. La autorización que el Ministerio de Transporte otorga a una empresa para prestar servicio público de Transporte Terrestre automotor de pasajeros por carretera implica que las mismas cumplan con las disposiciones establecidas y expedidas por el Estado colombiano en la búsqueda de una excelente prestación del servicio.
2. La libertad de horarios establecida en la resolución 007811 del 20 de Septiembre de 2001, permite a las empresas ajustarse a los cambiantes requerimientos del mercado, racionalizando el uso de los equipos y reduciendo costos de operación en bien de la industria y de los usuarios de este servicio público, pero no implica el otorgamiento de nuevos derechos o asignación de esos horarios, por cuanto el Decreto 171 de 2001, establece el procedimiento correspondiente mediante una licitación pública, que en el caso que nos ocupa fue el que adelantó la Dirección Territorial.
3. Del estudio juicioso, realizado al procedimiento adelantado por esta Dirección Territorial a la solicitud presentada por el representante legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA "COOTRANSVAL", NIT 800.213.630-7, mediante radicados 2559 del 26 de Abril de 2002, 4264 del 27 de Junio de 2003 y 5249 del 4 de Agosto de 2003, que dio origen a la resolución 0179 de 2.005 la misma fue expedida conforme al procedimiento establecido en la norma correspondiente, cual es el Decreto 171 de 2.001, por lo que considera este despacho que no se ha incurrido en ninguna de las causales establecidas en el artículo 69 del Código contencioso Administrativo.

De otra parte como lo establece el artículo 73 ibidem, al haberse creado una situación jurídica de carácter particular y concreto, mal podría este despacho, proceder a revocar la resolución 0179 de 2005, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, es decir la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA "COOTRANSVAL", quien según radicado 7883 del 20 de Octubre de 2005, informa su negativa al respecto.

El recurso extraordinario de revocatoria directa para los actos administrativos de carácter particular y concreto, es un instante procesal para el administrado, que teniendo **legitimación en la causa** para interponer ante la administración en vía gubernativa los recursos ordinarios de reposición, apelación y queja, no interactúa en tal oportunidad procesal (5 días posteriores a la notificación del acto administrativo correspondiente de primera instancia) y con posterioridad a ello (en cualquier tiempo), decide interponer el recurso extraordinario de revocatoria directa ante el mismo funcionario o ante su superior jerárquico, de acuerdo con lo ordenado en los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN NUMERO # 129

DE - 6 MAR 2006

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA – PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO – DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA – JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA – DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO – SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA – DUITAMA Y VICEVERSA y RUTA NUEVE: SOCHA – SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

Bajo el anterior análisis jurídico y teniendo como fundamento procesal el hecho que la resolución 0179 de 2.005, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, es indudable que quien actúa en procura del recurso extraordinario de revocatoria directa, debe demostrar que en su oportunidad gozaba de legitimación en la causa y que no interpuso en tiempo los citados recursos y en consecuencia le queda la oportunidad de ejercitar o solicitar el pluricitado recurso extraordinario de revocatoria directa.

Se observa en los antecedentes de la resolución recurrida que de conformidad con la licitación pública DTBY-001 de 2003, las empresas: COOTRANSBOL, COOTRACHICA y COOTRANSVAL, presentaron propuestas para servir las rutas licitadas, más la empresa EXPRESO PAZ DE RÍO S.A. no se hizo parte en el proceso licitatorio al no presentar propuesta, así como tampoco adquirió el pliego para participar del proceso licitatorio, lo anterior sumado a que las rutas y los horarios licitados no están autorizados a la empresa recurrente mediante un acto administrativo que permita establecer su legitimidad en la causa.

4. En cuanto a lo manifestado por el representante legal de la empresa Expreso Paz de Río S. A. en el Parágrafo final del escrito de recursos, vemos que la Resolución 179 del 16 de Agosto de 2005, en su Artículo Tercero, señala que antes de iniciar la prestación del servicio el Ministerio de Transporte verificará el cumplimiento de la totalidad de las condiciones ofrecidas por la empresa adjudicataria y que el servicio no se podrá prestar hasta tanto el Ministerio de transporte le comunique por escrito que puede iniciar la prestación del mismo.

De conformidad con lo establecido en los Decretos 101 y 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad encargada de la vigilancia y control de las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y especial, siendo ella la llamada a adelantar el proceso investigativo que conlleve a la aplicación de las sanciones establecidas por infracción a las normas de transporte.

Es importante anotar que esta Dirección Territorial, mediante los oficios MT-0415-1-2276 y 3022 del 5 y 31 de Octubre y 3606 del 16 de diciembre de 2005, solicitó a la Superintendencia de Puertos y Transporte información sobre las investigaciones y sanciones aplicadas a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE VALDERRAMA "COOTRANSVAL", por prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en rutas no autorizadas, sin que a la fecha se haya recibido respuesta sobre el particular, razón por la cual no se tiene conocimiento de sanción alguna que se haya aplicado la autoridad competente, a la empresa mencionada, por prestar servicio en rutas no autorizadas.

5. Mediante la resolución número 007147 del 28 de Agosto de 2.001 el Ministerio de Transporte establece los requisitos mínimos para quienes adelantan los estudios de oferta y demanda de transporte y reglamenta su inscripción ante el Ministerio de Transporte, personas que al cumplir los requisitos exigidos se consideran idóneas en la elaboración de los estudios, de conformidad con su formación profesional.

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. contra la resolución número 0179 del 16 de agosto de 2.005, "Por medio de la cual se adjudican las rutas: RUTA UNO: SOCHA - DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA DOS: SOCHA - PAZ DERIO Y VICEVERSA, RUTA TRES: JERICO - DUITAMA Y VICEVERSA RUTA CUATRO: SOCHA - JERICO Y VICEVERSA, RUTA CINCO: SOCOTA - JERICO Y VICEVERSA, RUTA SEIS: SOCOTA - DUITAMA Y VICEVERSA, RUTA SIETE: PAZ DE RIO - SATIVA NORTE Y VICEVERSA, RUTA OCHO: CHITA - DUITAMA Y VICEVERSA Y RUTA NUEVE: SOCHA - SOCOTA Y VICEVERSA, en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros Por Carretera"

Así las cosas este despacho, concluye:

1. La resolución 0179 expedida el 16 de Agosto de 2005, por la Dirección Territorial Boyacá fue expedida conforme al procedimiento establecido en la ley 336 de 1996 y en el Decreto 171 de 2001, por lo que considera que no se opone a la Constitución Política y a la Ley.

2. La resolución número 0179 del 2005, expedida por la Dirección Territorial Boyacá, está conforme con el interés público y social y no atenta contra el por cuanto no existe otra empresa legalmente habilitada de servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera que tenga autorizada en origen - destino las rutas y los horarios adjudicados.

3. No se ha causado agravio injustificado a persona alguna por cuanto como se dijo anteriormente no existe otra empresa legalmente habilitada de servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera que tenga autorizada en origen - destino las rutas y los horarios adjudicados.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la resolución 179 del 16 de Agosto de 2005.

Que en merito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Rechazar la solicitud de revocatoria directa presentada por el representante legal de la empresa TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S. A. en contra de la Resolución 0179 del 16 de Agosto de 2005, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

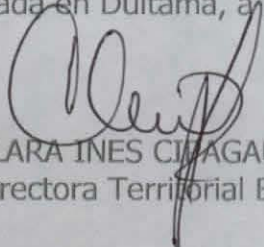
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, a los representantes legales de las empresas: TRANSPORTES EXPRESO PAZ DE RIO S.A., COOTRACHICA LTDA., COOTRANSBOL LTDA. Y COOTRANSVAL.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos en la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

- 6 MAR 2006

Dada en Duitama, a los _____



CLARA INES CIMAGAUTA CORREA
Directora Territorial Boyacá

Aprobado Comité Evaluador

Dilia M. C.
Cecilia M.
María B.